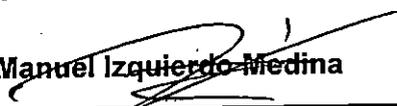


**Versión Pública de RR-0943/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0943/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0943/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, la cual fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y fue asignada con el número de folio 211200424000790.
- II. El día veinticinco de septiembre del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública remitida electrónicamente por la hoy persona recurrente.
- III. El veintiséis de septiembre del presente año, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. En esa misma fecha, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0943/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.
- V. En proveído de tres de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución

VII. El día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"Deseo saber si en sus registros existe o existió alguna Relación Laboral con el C. Juan Carlos Hernández Olvera. En el caso de que si exista relación laboral deseo saber cual es el monto de su percepción mensual."

A lo que el sujeto obligado contestó a la solicitud de acceso a la información siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO No.: 211200424000790

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 25 de septiembre de 2024

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 156 segundo párrafo y fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 18 fracción XIII, 54 Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Gobierno del Estado de Puebla y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200424000790, que textualmente establece lo siguiente:

"Deseo saber si en sus registros existe o existió alguna Relación Laboral con el C. Juan Carlos Hernández Olvera. En el caso de que si exista relación laboral deseo saber cual es el monto de su percepción mensual." sic.

Esta Unidad Administrativa informa lo siguiente:

Que actualmente el nombre de Juan Carlos Hernández Olvera, no coincide con alguno de los registros de personal que labore en esta Secretaría, por tal motivo esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en proporcionar dicha información.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso un recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"No me están brindando la información de la forma en la que la solicite, solo me dicen que respuesta vía SISAI sin explicar como consultarla.."

Y el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta importante resaltar que esa Ponencia admite a trámite el presente medio de impugnación bajo los parámetros legales recaídos en el proveído tercero que a la literalidad establece:

"TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, fracción V, 171 Y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Toda vez que se colman todos y cada uno de los presupuestos procesales establecidos en la Ley, se admite a trámite el recurso de revisión promovido en contra del sujeto obligado."

Resulta relevante invocar el contenido del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

V "La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;" (sic), circunstancia que no acontece pues la información no está incompleta, no es distinta a la solicitada, no se brindó en un formato incomprensible y fue accesible a la peticionaria en todo momento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia tal como más adelante quedará plenamente demostrado.

Derivado de lo antes citado, se desprende que este Sujeto Obligado dio respuesta apegada a la Ley en la Materia, ya que se le otorgó una respuesta concisa y precisa sobre la información razón por la cual, no tiene fundamento para el proceder del Recurso de Revisión.

Conforme al agravio que la recurrente establece y a letra dice:

"No me están brindando la Información de la forma en la que la solicite, solo me dicen que respuesta vía SISAI sin explicar como consultarla."

1. Conformo al primer punto del agravio la hoy recurrente señala que: "no se le brinda la información como ella la pidió." Sin embargo, y como se demuestra en la respuesta que otorgo este Sujeto Obligado, se le dio respuesta misma que contenía la información solicitada con fecha

"En la Gustavo Vices Herencia Puebla de Zaragoza" a 15 de octubre de 2024

veinticinco de septiembre de la presente anualidad, misma que se anexa como prueba pública consistente en la copia certificada del acuse de respuesta de la información.

2. De acuerdo con el segundo punto del agravio dice la hoy recurrente que: *"solo le dicen que respuesta via SISAI sin explicar cómo consultarla."*; dicha situación y manifestación de la recurrente, hace manifiesto, que es la misma recurrente la que se encuentra incapacitada para consultar la información que le fue entregada, situación que resulta ser ajena y que sale de la esfera y competencia de este Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, dicho punto es inoperante, toda vez que de su solicitud de información en la parte conducente a la modalidad de entrega que solicita la ahora recurrente, ella misma indica que la entrega de la información conforme sus siglas referidas sean referentes al acrónimo SISAI, por lo que con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le otorgó respuesta conforme a lo solicitado.

Continuando con el análisis, y referente a la respuesta otorgada en razón a: *"si en sus registros existe o existió alguna Relación Laboral con el C. Juan Carlos Hernández Olivera"*, la respuesta que se otorgó a la solicitud que desprende del folio número: 211200424000790 y que refiere la recurrente, correspondió al año 2023, toda vez que dicha solicitud cumple con lo establecido al criterio 03/19 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a su letra dice:

"En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se advierte elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información que el requerimiento se refirió al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud"

Esta aclaración se realiza, derivado a que dicha solicitante, no hizo referencia sobre el periodo solicitado, razón por la cual le fue otorgada en los términos de dicha respuesta, lo que en el caso concreto, procede legalmente, por lo que se solicita sea CONFIRMADA la respuesta otorgada de manera primigenia por esta Secretaría al solicitante y ahora recurrente, por encontrarse ajustada a derecho y así deberá ser declarado por ese Órgano Garante, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinar en otro sentido, sería dejar en estado de indefensión a este sujeto obligado, violentándose la garantía de imparcialidad procesal y de seguridad jurídica, pues el inconforme pretende imputar su negligencia a este ente recurrido.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan a la presente, en copias certificadas, las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan, por lo que me permito ofrecer la siguientes:

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitió como prueba lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia del acuse de entrega de información vía SISAI de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo y nombramiento que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente el trece de agosto de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la que requería saber si existe o existió relación laboral con una persona física y, en caso de ser afirmativo conocer el monto de su percepción mensual.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud señaló que de la búsqueda en sus registro no encontró coincidencias con el nombre de la persona por lo que se encontraba imposibilitada de proporcionar información.

Ahora bien, la persona recurrente al momento de presentar el recurso que nos ocupa, manifestó que el sujeto obligado no le brindaba información a su solicitud, que solo le daban respuesta vía SISAI sin explicar como consultarla.

Finalmente, el sujeto obligado rindió informe justificado en el que defendió y reiteró su ~~respuesta~~ inicial.

Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ..."

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado

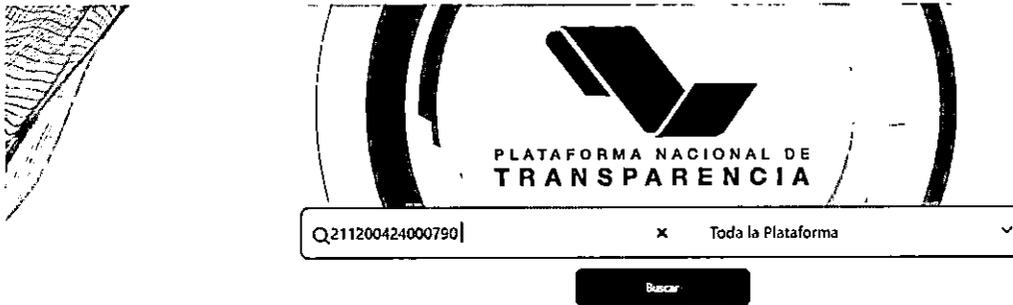
Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

La ahora persona recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar que existió la entrega de información incompleta, ya que el sujeto obligado no le brindaba la información que solicitó; sin embargo, en el informe justificado remitido por el sujeto obligado, realiza la defensa de su respuesta al mencionar que la información sí fue entregada; por lo que, éste Órgano Gerente al hacer la revisión dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se pudo percatar que, efectivamente, la respuesta fue emitida en tiempo y forma y, la misma se encuentra disponible.

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Ahora bien, al buscar la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000790 en la página inicial de la Plataforma Nacional de Transparencia, obtenemos lo siguiente:



Información pública

Consulta información que, por ley, las instituciones públicas del país publican en la PNT.



Solicitudes

Solicita información pública o sobre tus datos personales a las instituciones públicas del país.



Quejas

Presenta una queja si alguna de tus solicitudes no fue atendida o estás inconforme con la respuesta.



Se encontraron 2 coincidencias; para ver los resultados haz clic sobre la sección que desees consultar

Información pública	Solicitudes	Quejas de respuestas	Total
1	1	0	2

Únicamente se visualizan las solicitudes que tienen respuesta

1 resultados de 1 en Solicitudes

Última actualización: 11 de noviembre de 2024

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PUEBLA
2024

Quiero saber si en sus registros existe o existió alguna Relación Laboral con el C. Juan Carlos Hernández Olivera. En el caso de que si exista relación laboral deseo saber cual es el monto de su percepción m...

RESUESTA

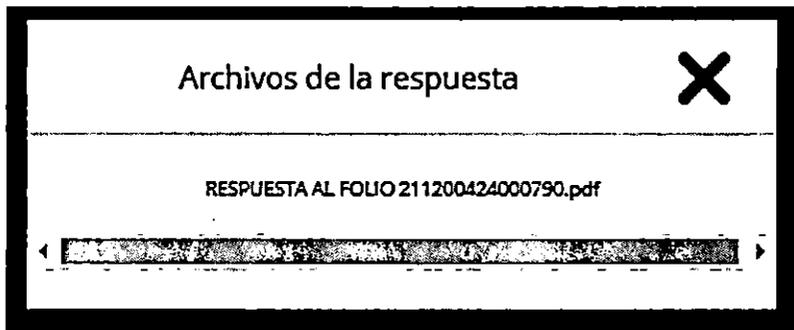
Ordenar por: Coincidencias

Ver: 20 por hoja

Desde: [dd/mm/aaaa]

Hasta: [dd/mm/aaaa]

Al dar click en "RESPUESTA", se despliega lo siguiente:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO No.: 211200424000790

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 25 de septiembre de 2024

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 156 segundo párrafo y fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 18 fracción XIII, 54 Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Gobierno del Estado de Puebla y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200424000790, que textualmente establece lo siguiente:

"Deseo saber si en sus registros existe o existió alguna Relación Laboral con el C. Juan Carlos Hernández Olivera. En el caso de que sí exista relación laboral deseo saber cual es el monto de su percepción mensual." sic.

Esta Unidad Administrativa informa lo siguiente:

Que actualmente el nombre de Juan Carlos Hernández Olivera, no coincide con alguno de los registros de personal que labore en esta Secretaría, por tal motivo esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en proporcionar dicha información.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

En tal sentido, este Órgano Garante considera infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y después de la revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta suficiente poder arribar a la conclusión que el sujeto obligado entregó la información completa.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado llevó a cabo la entrega de la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud con número de folio 211200424000790, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

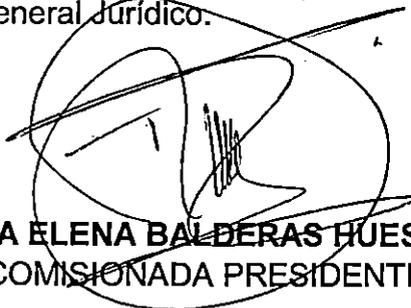
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

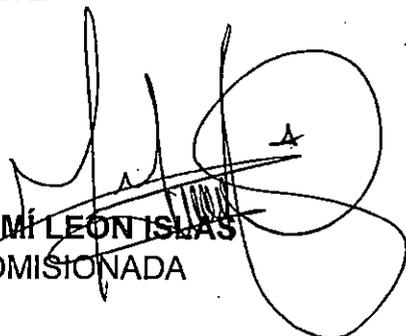
Zaragoza, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0943/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

FJGB/MMIM

